

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de julio de 1979

Núm. 53-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Derechos Aeroportuarios en los Aeropuertos Nacionales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda relativo al proyecto de ley sobre Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE HACIENDA

La Comisión de Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de Derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Naturaleza y objeto de la Tasa

Las tasas "Derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales" son tributos

estatales que gravan la utilización de las instalaciones y servicios de los aeropuertos nacionales en las modalidades que a continuación se especifican:

- 1.º Aterrizaje y estacionamiento.
- 2.º El suministro de combustible y lubricantes a las aeronaves.
- 3.º El aparcamiento de vehículos.
- 4.º La salida de viajeros en tráfico internacional.

Artículo 2.º

Aterrizaje y estacionamiento

1. Hecho imponible: El aterrizaje y estacionamiento de aeronaves en los aeropuertos.
2. Exenciones: Quedan exentos de la tasa por este concepto:
 - a) Las aeronaves de Estado españolas.
 - b) Las aeronaves de Estado extranjeras, en el caso de que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.
 - c) Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la autoridad aeronáutica.
3. Sujeto pasivo: Las compañías, organismos y particulares cuyas aeronaves aterricen o estacionen en los aeropuertos.

4. Base imponible: En los aterrizajes el peso máximo de las aeronaves al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos: El peso máximo de las aeronaves antes citadas, y el tiempo de estacionamiento, si la permanencia ininterrumpida excediera de seis horas.

5. Tipo de gravamen:

a) Aterrizaje: El tipo de gravamen será el siguiente:

Porción de peso comprendido entre 0 y 10 Tm.: 175 ptas./Tm.

Porción de peso comprendido entre 11 y 100 Tm.: 1.750 + 200 ptas./Tm. que pase de las 10 Tm.

Porción de peso comprendido entre 101 Tm. en adelante: 19.750 + 225 ptas./Tm. que pase de 100 Tm.

b) Estacionamiento: El tipo de gravamen será el 10 por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

6. Bonificaciones: A las cuotas resultantes de lo dispuesto en el número anterior les serán de aplicación las bonificaciones siguientes:

a) Por categorías de aeropuertos:

Segunda categoría, 10 por ciento.

Tercera categoría, 25 por ciento.

b) Por clase de tráfico:

Transporte aéreo de carga y aviación deportiva, 25 por ciento.

Tráfico de seguridad y servicio, 50 por ciento.

c) A los vuelos interiores se les aplicará una bonificación del 50 por ciento.

d) Por frecuencia de vuelos en un mismo aeropuerto:

Cuando las operaciones de aterrizaje de una misma compañía o de un particular excediesen de 50 durante el período de un mes, procederá aplicar las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

— El 5 por ciento sobre aquellas operaciones de aterrizaje comprendidas entre la 51 y la 100, ambas inclusive.

— El 10 por ciento de la 101 a la 150, ambas inclusive.

— El 15 por ciento de la 151 a la 200, ambas inclusive.

— El 20 por ciento sobre aquellas operaciones de aterrizaje que excedan de 200.

La aplicación de bonificaciones por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por los otros.

Para la determinación de los derechos de estacionamiento no será aplicable bonificación alguna.

7. Recargos: a) En aquellos aeropuertos en que esté autorizado el servicio a petición del usuario, fuera del horario normal, no será de aplicación bonificación alguna, recargándose la cuota en un 250 por ciento, o bien cobrándose por el servicio el coste que la apertura del aeropuerto produzca.

b) La cuota resultante de la aplicación de las normas precedentes se duplicará en los supuestos de aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos, días y horas que se fijen por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en función del grado de utilización de los aeropuertos.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no serán aplicables hasta transcurrido el plazo de once meses desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Orden Ministerial que los establezca.

Artículo 3.º

Suministro de combustibles y lubricantes

1. Hecho imponible: El hecho imponible estará constituido por el suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.

2. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las entidades suministradoras de los referidos productos.

3. Base imponible: La base imponible está constituida por la cantidad de combustible efectivamente suministrado.

4. Tipo de gravamen:

— Gasolina de aviación: 0,18 pesetas/litro.

- Kerosenos: 0,105 pesetas/litro.
- Aceites: 0,18 pesetas/litro.

Artículo 4.º

Aparcamiento de vehículos

1. Hecho imponible. La utilización de las zonas de aparcamiento establecidas al efecto en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el organismo gestor.

2. Sujeto pasivo. El usuario del aparcamiento.

3. Base imponible. El tiempo de aparcamiento de los vehículos.

4. Tipo de gravamen. Cada vehículo que quede aparcado satisfará, según su clase, las siguientes cantidades:

- Autobuses, 30 pesetas/día o fracción.
- Automóviles ligeros, 10 pesetas/día o fracción.
- Motocicletas, 5 pesetas/día o fracción.

5. El coste para el usuario que resulta de la aplicación de estas normas será el máximo a satisfacer por el público en todos los aparcamientos de los aeropuertos españoles, aunque su explotación se realice en régimen de concesión, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 5.º

Salida de viajeros en tráfico internacional

1. Hecho imponible. La utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de salida en tráfico internacional.

2. Sujetos pasivos. Los titulares de billetes para viajes que comprendan trayectos aéreos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

3. Base imponible. La unidad viajero.

4. Tipo de gravamen, 200 pesetas por viajero.

5. Exenciones: Están exentos de la tasa por salida de viajeros en tráfico internacional:

Uno. Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito, sin salir del recinto aduanero.

Dos. Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Tres. Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, acreditado en España, sus esposas e hijos, así como el personal administrativo de nacionalidad extranjera de las respectivas representaciones, a condición de reciprocidad.

6. Recargos: La cuota resultante de la aplicación de los números anteriores de este artículo, se duplicará en los aeropuertos, días y horas que se fijen por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en función del grado de utilización de los aeropuertos.

El recargo a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable hasta transcurrido el plazo de once meses desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Orden Ministerial que lo establezca.

Artículo 6.º

Devengo

Las tasas reguladas por esta Ley se devengarán cuando el servicio se preste o, en su caso, al formalizarse la salida del viajero.

Artículo 7.º

Liquidación

La liquidación de los derechos aeroportuarios se efectuará por el organismo gestor o por las personas o entidades en quien aquél delegue, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.º

Recaudación

1. La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 9.º

Destino.

Los ingresos correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ley se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales incluidos en los Presupuestos de gastos del organismo gestor de aquéllas.

Artículo 10

Organismo gestor

El Organismo Autónomo "Aeropuertos Nacionales", a quien compete la explotación y administración de los aeropuertos,

será el órgano gestor de las tasas reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, la liquidación y recaudación se efectuarán con arreglo a las normas actualmente vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado y para su vigencia podrán revisarse los tipos de gravamen.

Segunda

Quedan derogadas las disposiciones que regulaban las tasas contenidas en la presente Ley, en particular el Decreto 479/1960, de 17 de marzo; la Ley 82/1965, de 17 de julio; el Decreto 848/1970, de 20 de marzo; el Decreto 1.186/1971, de 27 de mayo; la Ley 37/1963, de 2 de marzo; el Decreto 896/1963, de 25 de abril, y el Decreto 503/1971, de 25 de marzo.

Palacio del Congreso de los Diputados,
18 de julio de 1979.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID